

PROVINCIA DE

VIERN. 19 DE OCTUB.



GUADALAJARA.

DE 1838. NUM. 48



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente mes comunica de Real orden la siguiente instruccion.

El Sr. Ministro de hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora en vista de lo espuesto por la Junta principal de Diezmos, en el cumplimiento del artículo 39 de la Real instruccion de 30 de Junio ultimo, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demás partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Artículo 1º Todos los productos de las dos tercias partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demás partícipes, formarán el acervo común, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al orden establecido en el artículo 3º de la ley de 30 de Junio ultimo.

Art. 2º Para que las Juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1º El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2º El presupuesto de las congruas individuales del clero cathedral, parroquial y beneficio con la debida distincion de estas tres clases.

3º El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustrados, y de las religiosas, de dentro y fuera del claustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, exceptuando los que disfruten otra renta eclesiastica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las contadurías de provincia cuantos datos y noticias necesite la Junta.

4º El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837, graduando dicha mitad por la del liquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año coman del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive.

5º El presupuesto de las demás cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, expresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo comun.

6º Y ademas reuniran las Juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administración han de intervenir desde luego, dirigiéndose para obtener estos datos á las corporaciones y personas particulares que deban darlos, pues todos están obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las Juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra sí tengan, como tambien de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dijran las Juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 3º Las atribuciones de las Juntas diocesanas en cuanto á la distribucion del acervo que se forme con las dos tercias partes del diezmo, y sobre

la aplicación de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6º de la ley de 29 de Julio de 1837, están sujetas al examen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demás que corresponda.

Art. 4º Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada Administración diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 3º, 31 y 43 de la instrucción de 30 de Junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las Juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposición, como se previene en el artículo 37 de la misma instrucción, remitirán á la Junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunión de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5º Del mismo modo remitirán las Juntas diocesanas á la principal otro estado expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la Administración diocesana, con expresión de haberse entregado las dos terceras partes al depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 59 de dicha instrucción.

Art. 6º Por el correo inmediato al día en que se reciba esta instrucción remitirán las Juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresión de partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7º La enajenación ó venta de granos y especies de las dos partes tercera correspondientes al culto, clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las Juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con expresión de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enajenación.

Art. 8º El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotación en conformidad al artículo 6º de la citada ley de 29 de Julio de 1837.

El producto de las dos tercera partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo clero, el culto y demás partícipes que designa la ley de 30 de Junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economía se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicación en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificación prevenida en el artículo anterior.

Art. 9º Formados por las Juntas diocesanas los

presupuestos de que trata el artículo 2º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta instrucción, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribución de los frutos y dinero que van ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3º de la ley de 30 de Junio último, con sujeción á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S.M en 21 de Julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remisión de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribución nominal.

Art. 10 Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las Juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6º, artículo 2º de la presente instrucción, podrá procederse á hacer algún repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administración de bienes, á los exclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro.

A los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, según se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquél pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiere necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raíces del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comisión á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2º.

Art. 11. El culto y clero de los territorios de las Ordenes militares quedan agregados para los efectos de esta instrucción á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 4º de la instrucción de 30 de Junio que los gastos que se ocasionen hasta la división de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo común, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto de medidas de precaución, por traslación de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que formen las dos tercera partes del diezmo, procurando observar en toda la más estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las Juntas diocesanas están obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13 Los encargos de presidente y Vocales de las Juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneración que señalen las Juntas, previa aprobación de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajara en la misma Oficina que aquél, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

También serán de abono previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entre-

tenimiento de las Secretarías de las Juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las Juntas diocesanas, comprenderá con distinción y claridad las dos terceras partes de la contribución decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la Administración diocesana, conforme al artículo 3º de la instrucción de 3º de Junio; con los estados de las entregas de las dos tercera partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarias de las Juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6º del artículo 2º.

La data se comprobará con los estados de distribución del acervo comun y con las cuentas justificadas de los demás gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las Juntas diocesanas se entreguen de las dos tercera partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona extraña por razon de administración, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las Juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las Juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administración diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad y observaciones los remita á la principal, tales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la instrucción de 3º de Junio, con la misma expresión y distinción que allí se preceptúa respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribución de las dos tercera partes del diezmo, y en la aplicación del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningún individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotación del mismo, ó la que proporcionalmente con los demás participes le corresponda, cuando el acervo comun no alcance para cubrir á todas sus respectivas dotaciones o haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de Diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de

remitirle las diocesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demás participes, así como de los productos y distribución de las dos tercera partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotación del clero, dando parte al Gobierno, si algo sobrase despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello según estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se interrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las Juntas diocesanas creadas por la ley de 16 de Junio de 1837, para la recaudación y distribución del medio diezmo y primicia aplicado en aquel año decimal al culto, clero y participes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrrogable término de un mes contado desde el recibo de esta instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circulares de la Junta principal á fin de que esta pueda finalizar la liquidación general en que entiende, y le está cometida por el artículo 5º de la citada ley de 16 de Julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las Juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, segun lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas Juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la Junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervención alguna en esta parte de las otras Juntas creadas ahora en los demás departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales Juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán también, bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningún pretesto á otros objetos que los designados en la citada ley, de 16 de Julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales Juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837.

RAMO DE SUBSISTENCIA.

ESTADO: de los precios de varios artículos de consumo en los principales mercados de esta Provincia

y cada quince días de los ingresos que haya por aquél concepto, así como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, así en la percepción y distribución de fondos, como en la correspondencia, formación de estados y demás documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separación e independencia de las que correspondan al presente de 1838, como si existiesen á la vez de dos Juntas diocesanas independientes, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 y en lo que esta última pueda serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, así en sueldos de los empleados en su Secretaría como en los demás objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el estado y el acervo aplicado al culto, clero y demás partícipes, abonando aquel una tercera parte y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipación conveniente entre las diocesanas, y estas se datarán en cuentas de los que las corresponda para que pese sobre los partícipes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideración del Gobierno la previsión, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las Juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las órdenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diocesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1838 = Alejandro Mon.

Lo que se publica en el boletín oficial para general inteligencia.=Guadalajara 17 de Octubre de 1838.=P. A D. G P=El Secretario.=Nicolás Hugalde

ANUNCIO.

En la villa de Fuentelacina de esta provin-

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

PUEBLOS.	Días de mercado.	Trigo faneja	Id. cebada centeno.	Arroz abena.	Id. Gar.	Id. Aceite.	Vino aguard.	Baca libra
A tienza	9 de Oct.	36	10	13	20	20	20	15
Cifuentes	2 de id.	44	9	38	21	21	21	14
Cogolludo	10 de id.	45	20	36	20	20	20	14
Guadalajara	16 de id.	48	22	35	21	21	21	17
Jadraque	8 de id.	45	26	34	24	24	24	19
Molina		46	26	33	23	23	23	19
Mondejar		47	26	32	23	23	23	19
Pastiana		48	26	32	23	23	23	19
Sacredoria		49	26	32	23	23	23	19
Sigüenza		50	26	32	23	23	23	19
	10 de Oct	40	27	33	24	24	24	19

Guadalajara 18 de Octubre de 1838. = Pedro Gómez de la Serna

cuar	12	13	14	14	14	14	14	14
carne	13	14	14	14	14	14	14	14
Id. carne	14	15	15	15	15	15	15	15
Id. aceite	15	16	16	16	16	16	16	16
Id. vino	16	17	17	17	17	17	17	17
Id. aguard.	17	18	18	18	18	18	18	18
baca libra	18	19	19	19	19	19	19	19
Id. baca libra	19	20	20	20	20	20	20	20
Id. aceite	20	21	21	21	21	21	21	21
Id. vino	21	22	22	22	22	22	22	22
Id. aguard.	22	23	23	23	23	23	23	23
Id. baca libra	23	24	24	24	24	24	24	24
Id. aceite	24	25	25	25	25	25	25	25
Id. vino	25	26	26	26	26	26	26	26
Id. aguard.	26	27	27	27	27	27	27	27
Id. baca libra	27	28	28	28	28	28	28	28
Id. aceite	28	29	29	29	29	29	29	29
Id. vino	29	30	30	30	30	30	30	30
Id. aguard.	30	31	31	31	31	31	31	31
Id. baca libra	31	32	32	32	32	32	32	32
Id. aceite	32	33	33	33	33	33	33	33
Id. vino	33	34	34	34	34	34	34	34
Id. aguard.	34	35	35	35	35	35	35	35
Id. baca libra	35	36	36	36	36	36	36	36
Id. aceite	36	37	37	37	37	37	37	37
Id. vino	37	38	38	38	38	38	38	38
Id. aguard.	38	39	39	39	39	39	39	39
Id. baca libra	39	40	40	40	40	40	40	40
Id. aceite	40	41	41	41	41	41	41	41
Id. vino	41	42	42	42	42	42	42	42
Id. aguard.	42	43	43	43	43	43	43	43
Id. baca libra	43	44	44	44	44	44	44	44
Id. aceite	44	45	45	45	45	45	45	45
Id. vino	45	46	46	46	46	46	46	46
Id. aguard.	46	47	47	47	47	47	47	47
Id. baca libra	47	48	48	48	48	48	48	48
Id. aceite	48	49	49	49	49	49	49	49
Id. vino	49	50	50	50	50	50	50	50
Id. aguard.	50	51	51	51	51	51	51	51
Id. baca libra	51	52	52	52	52	52	52	52
Id. aceite	52	53	53	53	53	53	53	53
Id. vino	53	54	54	54	54	54	54	54
Id. aguard.	54	55	55	55	55	55	55	55
Id. baca libra	55	56	56	56	56	56	56	56
Id. aceite	56	57	57	57	57	57	57	57
Id. vino	57	58	58	58	58	58	58	58
Id. aguard.	58	59	59	59	59	59	59	59
Id. baca libra	59	60	60	60	60	60	60	60
Id. aceite	60	61	61	61	61	61	61	61
Id. vino	61	62	62	62	62	62	62	62
Id. aguard.	62	63	63	63	63	63	63	63
Id. baca libra	63	64	64	64	64	64	64	64
Id. aceite	64	65	65	65	65	65	65	65
Id. vino	65	66	66	66	66	66	66	66
Id. aguard.	66	67	67	67	67	67	67	67
Id. baca libra	67	68	68	68	68	68	68	68
Id. aceite	68	69	69	69	69	69	69	69
Id. vino	69	70	70	70	70	70	70	70
Id. aguard.	70	71	71	71	71	71	71	71
Id. baca libra	71	72	72	72	72	72	72	72
Id. aceite	72	73	73	73	73	73	73	73
Id. vino	73	74	74	74	74	74	74	74
Id. aguard.	74	75	75	75	75	75	75	75
Id. baca libra	75	76	76	76	76	76	76	76
Id. aceite	76	77	77	77	77	77	77	77
Id. vino	77	78	78	78	78	78	78	78
Id. aguard.	78	79	79	79	79	79	79	79
Id. baca libra	79	80	80	80	80	80	80	80
Id. aceite	80	81	81	81	81	81	81	81
Id. vino	81	82	82	82	82	82	82	82
Id. aguard.	82	83	83	83	83	83	83	83
Id. baca libra	83	84	84	84	84	84	84	84
Id. aceite	84	85	85	85	85	85	85	85
Id. vino	85	86	86	86	86	86</td		